

un año, a contar desde la fecha de su acceso a la condición de tal, deberá percibir por sus servicios una compensación económica no inferior a la que le hubiere correspondido si tales servicios los hubiera prestado en condición de trabajador asalariado.

CAPITULO X

Clases de Cooperativas

Art. 96. Clasificación.

Uno. Las Cooperativas de primer grado se clasificarán en los siguientes grupos:

- 1.º Cooperativas del Campo.
- 2.º Cooperativas del Mar.
- 3.º Cooperativas de Artesanía.
- 4.º Cooperativas de Crédito.
- 5.º Cooperativas de Viviendas.
- 6.º Cooperativas de Trabajo Asociado.
- 7.º Cooperativas de Consumo.
- 8.º Cooperativas de Servicios.
- 9.º Cooperativas de Enseñanza.
- 10.º Cooperativas de Escolares.
- 11.º Cooperativas Especiales.
- 12.º Cooperativas de Comercio.
- 13.º Cooperativas de Transportes.

También existirán Mutualidades de Seguros, promovidas por Cooperativas.

Dos. Las Cooperativas de las clases relacionadas en el número anterior se regirán, en primer término, por las disposiciones especiales aplicables a cada una de ellas y, en segundo lugar, por las disposiciones de carácter general, sin perjuicio de la observancia, ante todo, de la función y los principios señalados en los artículos 1.º y 2.º de la Ley.

Tres. El Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Confederación Española de Cooperativas, podrá desarrollar y completar los grupos o clases de Cooperativas en función de las necesidades y fomento del cooperativismo español y con sujeción, en todo caso, a los principios y caracteres del sistema cooperativo.

Art. 97. Cooperativas del Campo.

Uno. Se clasificarán como Cooperativas del Campo las que estén formadas por titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales o por Entidades que los asocien para cumplir todos o algunos de los fines siguientes:

- a) Adquirir por cualquier título animales, materias, instrumentos y maquinaria para la producción y el fomento agrario, y también instalaciones relacionadas con la agricultura, la ganadería y los bosques, tales como molinos, bodegas, almazaras, fábricas de transformación, conservación y elaboración de sus productos o de los utilizados para la producción y el fomento agrario.
- b) Conservar, producir, transformar, distribuir, transportar y vender en mercados interiores y exteriores, productos provenientes de las explotaciones agrícolas, forestales o pecuarias de la Cooperativa o de sus socios, en su estado natural o previamente transformados, pudiendo montar al efecto las necesarias instalaciones auxiliares y complementarias.
- c) Adquirir, elaborar o fabricar por cualquier procedimiento, para la Cooperativa o sus socios, abonos, plantas, semillas, insecticidas, piensos compuestos y demás elementos para la producción y fomento agrícola, forestal o pecuario, así como el empleo de remedios contra las plagas del campo.
- d) Adquirir, parcelar, sanear y mejorar terrenos destinados a la agricultura, la ganadería o bosques, así como la construcción y explotación de las obras e instalaciones necesarias a estos fines.
- e) Prestar los servicios necesarios o convenientes a las explotaciones agrícolas, forestales o pecuarias o encaminados al perfeccionamiento técnico, formación profesional, estudios de experimentación o de análisis y el de personal especializado.
- f) Cualesquiera otros fines que sean propios de la actividad agraria o sean antecedente, complemento o consecuencia directa de la misma.

Dos. Las Cooperativas del Campo podrán incluir en sus Estatutos y como fines secundarios la adquisición y suministro de bienes o servicios para el uso o consumo de las familias campesinas.

Art. 98. Cooperativas de Explotación Comunitaria.

Se consideran también Cooperativas del Campo aquellas cuyos socios fueran poseedores, cualquiera que sea su título jurídico básico, de tierras o ganado, y cuyo objeto social sea la explotación en común del campo y actividades conexas.

Art. 99. Cooperativas del Mar.

Uno. Se clasificarán como Cooperativas del Mar las que asocien armadores de embarcaciones, pescadores, cofradías de pescadores, propietarios o titulares de viveros de algas, de cetáceas, mariscadores, y familias marisqueras, concesionarios de explotaciones de pesca, para realizar todos o algunos de los fines siguientes:

- a) Facilitar a sus miembros las operaciones de pesca en sus diferentes modalidades relacionadas con la captura, reproducción y pasto de los productos del mar, rías y lagunas marinas.
- b) Conservación, transformación, salazón, conserva y venta en común del pescado.
- c) Construcción y reparación de embarcaciones de pesca, desguace, construcción o adquisición de nuevas unidades de mayor y mejor rendimiento.
- d) Adquisición, construcción, reparación y distribución de efectos navales, fibras naturales, pertrechos y aparejos, cebos, combustible y materias grasas, sonar, radio y restantes instrumentos para la navegación y útiles de pesca.
- e) Adquisición y construcción de instalaciones de frío industrial, aplicable a la pesca, y de cualquier servicio con ella relacionada.
- f) Adquisición de embriones y ejemplares para la repoblación de viveros y reservas acuáticas y explotación de bancos naturales y artificiales.
- g) Adquisición y uso cooperativo de buques de carácter prospectivo, científicos y de investigación oceanográfica.
- h) Y en general, cuanto tienda a facilitar las actividades pesqueras de los socios, y su industrialización, transporte y comercialización, incluso hasta el consumidor.

Dos. Las Cooperativas del Mar podrán incluir, como fin secundario de la Sociedad, la adquisición y suministro de bienes y servicios para el consumo y uso de los cooperadores y sus familiares.

Art. 100. Cooperativas de Artesanía.

Uno. Se clasificarán como Cooperativas de Artesanía las que asocien artesanos para elaborar, producir o enajenar obras o productos de artesanía; para adquirir y transformar materias primas o, en general, para realizar las operaciones auxiliares y complementarias de su actividad artesana, así como los servicios de interés común a los socios.

Dos. A estos efectos la condición de artesano se acreditará mediante la posesión de la Carta de Artesano o del título legal correspondiente.

(Continuará.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

28744

ORDEN de 7 de noviembre de 1978 sobre delegación de facultades en el Director general del Instituto de Relaciones Agrarias.

Ilustrísimos señores:

La complejidad de las atribuciones conferidas a este Ministerio, en relación con las Cámaras Agrarias, como consecuencia del Real Decreto-ley 31/1977, de 2 de junio, y Reales Decretos 1336/1977, de la misma fecha, de Cámaras Agrarias, y 320/1978, de 17 de febrero, que lo desarrolla y perfecciona, aconsejan hacer uso de la facultad de delegación de funciones, que autoriza la vigente Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado. En su consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º De conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, quedan delegadas por el Ministro del Departamento en el Director general del Instituto de Relaciones Agrarias la totalidad

de las facultades económico-administrativas que tiene atribuidas este Ministerio en relación con las Cámaras Agrarias Provinciales y Locales, así como sus Federaciones o Confederaciones, y específicamente las siguientes:

- La ratificación de los Estatutos y Reglamentos de las Cámaras Agrarias.
- La aprobación de la integración de Cámaras Locales en Cámaras Comarcales.
- La aprobación de los presupuestos y cuentas de las Cámaras Agrarias.
- La designación de los funcionarios en los términos que correspondan a este Ministerio.

Esta delegación se extiende asimismo a los asuntos en tramitación cuya resolución corresponda a este Ministerio.

2.º Se exceptúan de la delegación conferida en el número anterior las materias relacionadas en el punto 3 del artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

3.º La delegación de facultades consignadas en la presente Orden es revocable en cualquier momento y no será obstáculo para que el Ministro pueda recabar el despacho y resolución de cuantos asuntos considere oportunos, aun cuando por su índole estuvieran comprendidos entre los que son objeto de dicha delegación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 7 de noviembre de 1978.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura y Director general del Instituto de Relaciones Agrarias.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

28745 *ORDEN de 18 de noviembre de 1978 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco)	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás)	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	10
Sardina fresca	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos (incluso en filetes)	Ex. 03.01 B-6 Ex. 03.01 D-1	20.000 20.000
Atunes congelados (atún blanco)	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás)	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6 Ex. 03.01 D-2	10 10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Sardinas congeladas	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6 Ex. 03.01 D-2	20.000 20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	03.02 A-1-a 03.02 B-1-a	5.000 5.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	Ex. 03.02 B-1-c Ex. 03.02 B-2	20.000 20.000
Langostas congeladas	03.03 A-3-a-1 03.03 A-3-b-1	25.000 25.000
Otros crustáceos congelados	03.03 A-3-a-2 03.03 A-3-b-2	25.000 25.000
Cefalópodos frescos	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Cefalópodos congelados	03.03 B-3-b	10

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de noviembre de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

28746 *ORDEN de 18 de noviembre de 1978 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	2.847
Maíz	10.05 B	3.111
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	3.250
Mijo	Ex. 10.07 C	2.700
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yerros, habas y almortas)	Ex. 11.03	10
Harina de algarroba	12.08 A	10
Harinas de veza y altramuza	23.06	10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-3	10
Alimentos para animales:		
Harina sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	10
Harina sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 A	10